



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN : 50001 3331 001 2011 00453 00**  
**DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL VAUPES**  
**DEMANDADO : WILSON LADIÑO VIGOYA y OTRO**  
**ACCIÓN : REPETICIÓN**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado, el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, instauró demanda de Repetición en contra de los señores WILSON LADIÑO VOGOYA y YEHUDY ALEJANDRO QUEVEDO RIVERA, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

**I. PRETENSIONES.**

*“PRIMERA: 1.- Que se condene a (sic) señores WILSON LADIÑO VIGOYA, EX GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS Y YEHUDY ALEJANDRO QUEVEDO RIVERA en su condición de Secretario de Gobierno Departamental, encargado de las funciones del Despacho del Gobernador, para la época de los hechos, al pago total que canceló EL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, producto de la Condena ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fue objeto el Departamento del Vaupés, en Conciliación Judicial del JUZGADO PRIMERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, en fecha 09 de abril de 2010, Suma que ascendió a NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 95.993.846.00)*

*2.- Al reconocimiento de los intereses legales sobre el valor referenciado al 2% mensual, así:*

*A.-) Desde el día 4 de JUNIO de 2010, sobre el valor cancelado que fue la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$95.993.846,00).*

*TERCERA: Condenar a WILSON LADIÑO VIGOYA, EX GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS Y YEHUDY ALEJANDRO QUEVEDO RIVERA a cancelar las costas del proceso.”*

**II. HECHOS.**

Para fundamentar las pretensiones, la entidad demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume, así:

1. Manifestó que el día 01 de octubre de 2004, se declaró insubsistente al señor Eilder Viafra Mina, quien se desempeñaba como Técnico Administrativo de la Gobernación de Vaupés, adicionó que el acto que lo desvinculó, carecía de motivación.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. Sostuvo que como consecuencia de lo anterior, el señor Viafra Mina interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Vaupés, la cual conoció el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio.
3. Indicó que dicho trámite culminó en la etapa de conciliación dado que las partes llegaron a un acuerdo, razón por la cual el Departamento del Vaupés se obligó a cancelar la suma de \$95.993.846.00 a favor del accionante.
4. Aseguró que la demanda y las resultas de la misma se dieron en razón a que los señores Wilson Ladino Vigoya, y Yehudy Alejandro Quevedo Rivera en calidad de Gobernador del Vaupés y el encargado para el época de los hechos, no fundamentaron las acciones administrativas que desvincularon al señor Viafra Mina dentro del marco legal, lo que conllevó al pago antes mencionado
5. Por último manifestó que la conducta desplegada por los demandados es gravemente culposa, en tanto el daño es consecuencia de la infracción directa de la constitución y la ley.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El apoderado de la parte actora fundamenta la responsabilidad de los accionados, en el quebrantamiento de los artículos 90 de la Constitución Nacional, 86 del Código Contencioso Administrativo y 6º de la Ley 678 de 2001, aduciendo que la responsabilidad del agente surge como consecuencia de la conducta gravemente culposa derivada de la infracción directa de la constitución y la ley; igualmente, por la inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 10 de octubre de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 41), el cual ordenó la remisión del asunto mediante auto del 21 de octubre de 2011, al Juzgado Primero Administrativo de esta misma ciudad (fls.43 al 44); siendo admitida por ese Juzgado mediante proveído del 18 de noviembre de 2011 (fls. 48), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el 01 de diciembre de 2011 (48 revés); luego, mediante auto del 2 de marzo de 2012, se dispuso tener por desistida la demanda (fls.50); seguidamente el 29 de agosto de 2012, el Despacho decidió dejar sin valor y efecto el auto anterior y en su defecto ordenó el cumplimiento del auto admisorio (fls. 54); posteriormente el asunto fue notificado personalmente al señor Wilson Ladino Vigoya (fls. 59).

Estado el proceso pendiente para notificar al señor Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, en cumplimiento del Acuerdo No. PSA13-086 del 25 de junio de 2013 el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (fls. 81), el cual avocó conocimiento mediante auto del 08 de julio de 2013 (fls. 83);



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

seguidamente se dispuso su emplazamiento, el que se cumplió el 15 de mayo de 2014, luego en auto del 23 de mayo de 2014, se designó curador ad litem en representación del señor Quevedo Rivera (fls.102).

En virtud del Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el asunto fue remitido el 31 de enero de 2015 (fls.116), correspondiéndole en esta oportunidad al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión donde se avocó el 06 de marzo de 2015 (fls. 117); seguidamente fue redistribuido una vez más a este juzgado en atención al Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, avocando conocimiento mediante auto del 14 de junio de 2016 (fl. 120).

El 12 de junio de 2017, fue posesionada y notificada la Curadora Ad litem Diana Shirley Díaz Neira (fls 137); posteriormente, se efectuó la fijación en lista por el término legal, es decir, desde el 03 hasta el 20 de noviembre de 2017 (fl. 147).

Por auto del 09 de febrero de 2018, se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por contestada la demanda por la curadora ad litem y no contestada por el señor Wilson Ladino Vigoya (fls. 149).

A través de proveído de fecha 11 de noviembre de 2018, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 160). Finalmente, el día 12 de febrero de 2019 pasó al Despacho para proferir sentencia (fl. 162).

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>**

La curadora Ad-Litem designada para actuar a favor del demandado Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, contestó la demanda, manifestando que los hechos contenidos en los numerales 1 y 2 son ciertos, el 3 y 5 no son ciertos, y del numeral 4 indicó que no es hecho. Seguidamente se expresa oponiéndose a todas las pretensiones.

Como excepciones propuso las siguientes:

- i) "Ausencia de los presupuestos necesarios para la acción de repetición" adujo que para la prosperidad de la acción de repetición es necesario reunir los siguientes presupuestos: a) Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación; b) Que la entidad haya pagado la indemnización debida en la sentencia o conciliación; c) Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización haya sido resultado en todo o en parte de la actuación del funcionario; y, d) Que la conducta de esa persona haya sido dolosa o gravemente culposa; razón por la cual considera que le corresponde al demandante demostrar que el incumplimiento del señor Quevedo Rivera se debió a una actuación consciente y voluntaria a efectos de producir las

<sup>1</sup> Folios 139 al 146



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

consecuencias nocivas; pues, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir su responsabilidad, que para el caso de marras no está demostrado.

- ii) "inexistencia de conducta dolosa o culposa por parte del señor YEHUDY ALEJANDRO QUEVEDO RIVERA", Argumentó que si bien se le acusa a su defendido de haber expedido un acto administrativo, Decreto No. 307 del 01 de octubre de 2004, en el cual se declaró insubsistente al señor Viafra Mina, quien según fue nombrado mediante Decreto No. 005 del 3 de marzo de 1995 en el cargo de Técnico Administrativo grado 7, sin la motivación requerida para tal fin, no es menos cierto, que en el lapso de tiempo en que se suscribió el acto administrativo hoy demandado, no existía judicialmente una posición clara sobre la exigencia en la motivación de los actos administrativos de insubsistencia para personas nombradas en provisionalidad, pues contrario sensu, era válido tal actuar; razón por la cual ahora no se puede reprochar dicho proceder.

### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

- a) La curadora Ad-Litem del señor Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, mantuvo el mismo argumento esbozado en la contestación de la demanda.
- b) El señor Wilson Ladino Vigoya, guardó silencio.
- c) El Ministerio Público: Guardó silencio en esta etapa procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare responsables a los señores WILSON LADINO VIGOYA y YEHUDY ALEJANDRO QUEVEDO RIVERA de los perjuicios ocasionados al Departamento del Vaupés, como consecuencia del pago de la conciliación efectuada el 09 de abril de 2010 ante el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio y aprobada por el mismo el día 27 de abril del mismo año, con ocasión a la demanda interpuesta por el señor Eilder Viafra Mina en contra del Departamento del Vaupés, en la cual solicitó la nulidad del Decreto 307 del 1º de octubre de 2004, que lo declaró insubsistente sin la motivación que lo amerita.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por otro lado, la Curadora Ad Litem se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones la falta de Ausencia de los presupuestos necesarios para la acción de repetición e inexistencia de conducta dolosa o culposa por parte del señor Yahudy Alejandro Quevedo Rivera.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea el siguiente problema jurídico:

1. ¿Deben los señores Wilsson Ladino Vigoya y Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, ser declarados responsables a título de culpa grave, y en consecuencia pagarle al Departamento del Vaupés, la suma dineraria consignada en la conciliación efectuada el 09 de abril de 2010 y aprobada el 27 de abril del mismo por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, en virtud del proceso No. 50001 2331 000 2005 10029 00?

### **II. Hechos probados.**

Del acervo probatorio allegado al expediente, según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso, se tiene por acreditado:

1. De conformidad con el Decreto No. 005 de 1995, está acreditado el nombramiento provisional realizado al señor Eilder Viafra Mina en el cargo de Técnico Administrativo código 4065, grado 07, realizada por el Gobernador del Vaupés y el Representante del Ministerio de Educación Nacional (fls. 37)
2. Que el señor Wilsson Ladino Vigoya fue elegido como Gobernador del Vaupés para el periodo de 2004 al 2007, lo anterior de conformidad con la credencial expedida por la organización electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 40)
3. Que de conformidad con el Decreto No. 295 del 14 de septiembre de 2004, se le encargó las funciones del Despacho del Gobernador al señor Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, mientras duró la comisión del señor Ladino Vigoya (fls. 38)
4. De acuerdo con el Decreto No. 307 del 1 de octubre de 2004, se declaró insubsistente el nombramiento del señor Eilder Viafra Mina, en el cargo de Técnico Administrativo de la Planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento del Vaupés, el cual fue notificado personalmente el 4 de octubre de 2004 (fls. 35 y 36)
5. Que el 09 de abril de 2010, se adelantó ante el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, audiencia de conciliación dentro del proceso No. 50001 23 31 000 2005 10029 00 del señor Eilder Viafra Mina en contra del Departamento del



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Vaupés, en la cual se concilió el monto de \$95.993.846 a favor del demandante (fls. 21 al 23)

6. Que el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 27 de abril de 2010, aprobó el acuerdo conciliatorio anteriormente señalado. (fls. 18 a la 20)
7. El 24 de mayo de 2010 el señor Marcelino Chávez Ávila radicó ante la Gobernación del Vaupés una solicitud de pago de la conciliación a favor del señor Eilder Viafra Mina (fls. 15)
8. Que mediante Resolución No. 0859 del 2 de junio de 2010, se ordenó el pago al apoderado, del señor Eilder Viafra Mina, la suma de \$ 95.993.846, que debían ser consignados en la cuenta de ahorros No. 04501001068-7 del Banco Agrario (fls. 13)
9. Que de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal CDP con fecha de expedición 01 de junio de 2010 y fecha de vencimiento 1 de septiembre del mismo año, se acreditó el saldo disponible y no comprometido por un valor de \$95.993.846 (fls. 14)
10. Que en comprobante de egreso No. 20881 del 4 de junio de 2010, se describe el pago de la obligación de la Resolución No. 859 de 2010, por el valor de \$95.993.846 a favor de Marcelino Chávez Ávila sin rubrica del beneficiario. (fls. 32)

### **III. Fundamentos jurídicos.**

Para determinar la responsabilidad subjetiva del agente estatal, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir, contra éste.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 consagran el derecho del Estado de repetir contra sus servidores públicos, adicional a ello, para efectos de analizar si existe la imputada conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la norma jurídica aplicable en la fecha de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, si los mismos acaecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001.

La mencionada Ley 678 de 2001, que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de ese año está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En su artículo 2º consagró la acción de repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Igualmente, en el artículo 4º se ordena como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5º y 6º, así como también las presunciones de su ocurrencia, al considerar que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: **1.** Obrar con desviación de poder; **2.** Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; **3.** Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; **4.** Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y, **5.** Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

También estructura que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: *i)* Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; *ii)* carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; *iii)* omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y, *iv)* violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

El numeral 2° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, en el sentido de quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

De ahí que la aplicación de la Ley 678 de 2001 plantea un conflicto con los hechos ocurridos antes de su vigencia -4 de agosto de 2001-. Frente a dicho conflicto normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha fijado que *“Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.”*

Luego entonces, es claro que si los hechos que originan la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; pero si la situación fáctica precede a tal Ley, en lo referente a dolo y culpa grave, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

En este último evento, como ya se anotó, se aplican las normas del Código Civil, artículos 63 y 2341, las cuales fueron interpretadas por el Consejo de Estado a la luz de las disposiciones del artículo 6° y 91 de la Constitución Política, así<sup>3</sup>:

*“En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.*

*Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser amonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la*

<sup>2</sup> Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17.482). C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Fallo de fecha 31 de agosto de 2006.

<sup>3</sup> Rad. No. 25000-23-26-000-1999-00847-01 (26.708). C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Accionante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Fallo de fecha 20 de septiembre de 2007.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones.”*

Vale precisar que en los aspectos procesales, en tanto norma jurídica de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

Por otro, lado en reiterada jurisprudencia ha dicho el Consejo de Estado<sup>4</sup> que para que proceda la acción de repetición, deben confluír los siguientes elementos:

1. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. Ello significa que la Entidad Pública demandante tiene a cargo la prueba de la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

2. El pago realizado por el Estado. Es decir, la Entidad Pública accionante tiene que probar el pago efectivamente realizado de la suma impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Sobre este punto, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha indicado:

*“La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. **De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.** En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha...”* (Negrilla fuera del texto)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 76001233100020070164501.

<sup>5</sup> Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37.722). C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Accionante: Municipio de Meigar. Fallo de fecha 9 de junio de 2010.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Está a cargo de la Entidad estatal demandante en cada caso, el deber de probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, de acuerdo con las normas jurídicas que para el momento de los hechos sean aplicables<sup>6</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la entidad, se remontan al mes de junio del 2004; esto es, con posterioridad a la Ley 678 de 2001 (01 de octubre de 2001), observa el Despacho que son aplicables las presunciones que sobre dolo y culpa grave consagra dicha ley, por lo que tales modalidades de la conducta del funcionario o exfuncionario, contra el cual se pretende la repetición, se estudiarán bajo los presupuestos de la normatividad en comento.

#### **IV. Caso concreto.**

El Departamento del Vaupés formuló demanda de repetición en contra de los señores Wilson Ladino Vigoya y Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, por su actuar gravemente culposos, en virtud de la expedición del Decreto No. 307 del 01 de octubre de 2004, mediante el cual se declaró insubsistente en el cargo de técnico administrativo al señor Eilder Viafara Mina, lo que dio origen a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la entidad demandante, proceso que culminó con la aprobación de conciliación celebrada entre las partes, el 27 de abril de 2010.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, tres son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, los que se verifican si están idónea y debidamente probados en el expediente:

1. El primer elemento exigido, es decir, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos, que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, está debidamente acreditado, con la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el día 27 de abril de 2010, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 50001 23 31 000 2005 10029 00.

De esta manera, se acredita plenamente el primer elemento exigido para la prosperidad de la acción de repetición, consistente en la existencia, se reitera, de una conciliación, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, en este caso, radicada en cabeza del Departamento del Vaupés.

<sup>6</sup> Sobre estos elementos o requisitos de procedibilidad, coincide la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias C-430/01 y C-619/02.



168

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En relación con el segundo elemento requerido, concerniente al pago realizado por el Estado, se observa la Resolución No. 0859 del 2 de junio de 2010, expedida por el Gobernador del Vaupés, donde se resuelve cancelar la suma de \$95.993.846 a favor del señor Marcelino Chávez Avila, apoderado del señor Eilder Viafra Mina, así como, el certificado de disponibilidad presupuestal No. 00448, en donde consta el saldo disponible y no comprometido para amparar el compromiso, igualmente obra en el plenario el comprobante de egreso No. 20881 en donde se evidencia una relación del pago de una obligación determinada en la Resolución No. 859/2010 a favor de Marceliano Chávez Ávila.

En este orden, encuentra el Despacho que no está debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en la conciliación antes referida; pues si bien, se allega certificado de disponibilidad presupuestal y un comprobante de egreso, documento éste último en el que se indica se llevó a cabo el pago de la suma ordenada; también lo es, que no se acredita que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por su beneficiario.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de analizar el tercer elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, y por ende, negará las pretensiones de la demanda, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado.

### **V. Honorarios del Curador *Ad litem*.**

En atención a que en el trámite el señor Yehudy Alejandro Quevedo Rivera, estuvo representado en el proceso por curador *ad litem*, cargo que en el asunto fue desempeñado por la abogada Diana Shirley Diaz Neira; como quiera que a la Auxiliar de la Justicia no se le han fijado honorarios, es procedente ordenar que la entidad demandante le pague por concepto definitivo y total, honorarios que se establecen en la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, que debe ser pagado por el Departamento del Vaupés, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora *ad litem*.

### **VI. Condena en costas.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### RESUELVE:

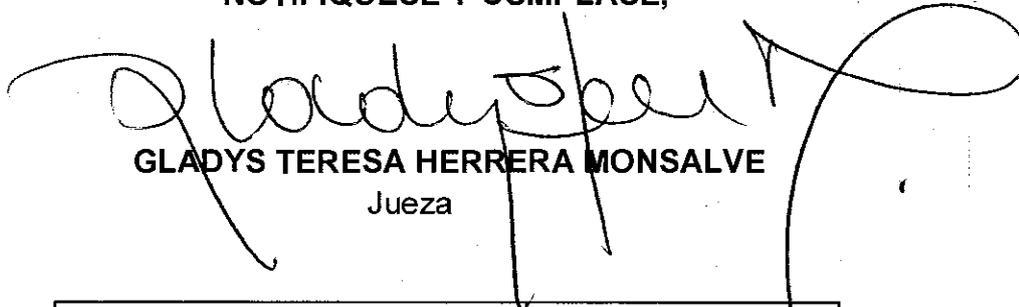
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el Departamento del Vaupés, pague a la abogada Diana Shirley Díaz Neira, la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora ad litem.

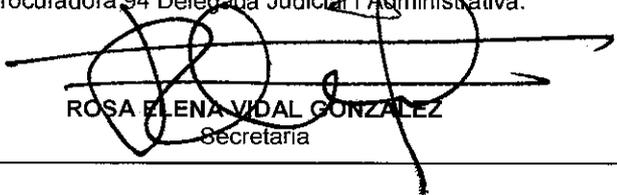
**TERCERO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>En Villavicencio, a los <u>20-03-2019</u> se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha <u>18 de marzo de 2019</u> a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial / Administrativa.</p> <p> <b>ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ</b> Procuradora 94 Delegada Judicial / Administrativa.</p> <p> <b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



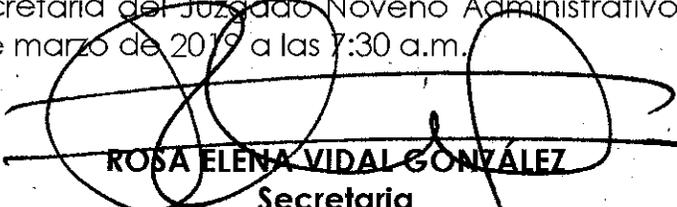
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

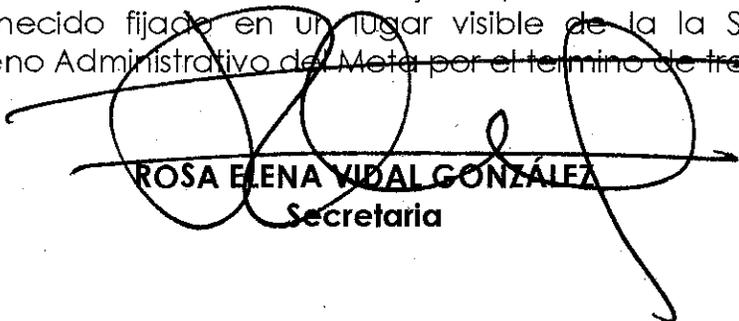
**PROCESO NO:** 50001 3331 001 2011 00453 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL VAUPES  
**DEMANDADO:** WILSON LADIÑO VIGOYA Y OTROS  
**PROVEÍDO:** DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2019  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintidós (22) de marzo de 2019 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

**DESEFIJACION**

27/03/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria